



### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Cuarta Sala</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 257/2016/4ª-I)</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre de la parte actora, del representante legal y de tercero.</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE NÚMERO: **257/2016/4ª-I**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **FISCAL GENERAL DEL ESTADO, VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL ADSCRITA A LA VISITADURIA GENERAL (ENRIQUETA ORDOÑEZ RODRIGUEZ), FISCALES ADSCRITOS A LA VISITADURÍA GENERAL (OMAR ALONSO DÍAZ MOLINA Y DAVID HERRERA HERRERA) Y COORDINADOR DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PEREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al siete de junio de dos mil dieciocho. - - -

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **257/2016/4ª-I**; y,

**R E S U L T A N D O**

**1. El C.** Eliminado: datos personales Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el doce de mayo de dos mil dieciséis, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC. Fiscal General del Estado, Visitador General de la Fiscalía General del Estado, Auxiliar del Fiscal General adscrita a la Visitaduría General (Enriqueta Ordoñez Rodríguez), Fiscales adscritos a la Visitaduría General (Omar Alonso Díaz Molina y David Herrera Herrera) y Coordinador del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado, de quienes impugna: "A) *La nulidad del Procedimiento de separación número 201/2015 que me fue iniciado en mis funciones de jefe de grupo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, a través de la Visitadora General de la Fiscalía General del estado, con motivo de que a consideración de la autoridad citada el suscrito no aprobó el proceso de evaluación y control de confianza que le fue aplicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza; B) la nulidad de la resolución administrativa de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis dictada dentro del proceso de separación 201/2015 del índice del departamento de procedimientos administrativos de responsabilidad de la Visitadora General, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. C) La nulidad del proceso de evaluación y control de confianza realizada al suscrito* Eliminado: datos personales Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *los días veinticinco y veintiséis de noviembre del año dos mil trece, así como la nulidad del reporte integral de evaluación de fecha enero 2010 que supuestamente contiene la conclusión de dicho proceso de evaluación signado por la Lic. Marisol Vences Ibarra en su carácter de Coordinadora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del estado de Veracruz.*"- - - - -

**2.** Admitida la demanda, por auto de seis de octubre de dos mil dieciséis, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos que se realizaron con toda oportunidad. - - - - -

**3.** Mediante proveído dictado el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda por



parte de los CC. Representante legal de la Fiscalía General del Estado; Visitador General de la Fiscalía General, Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado; Fiscal adscrito a la Visitaduría General (Omar Alonso Díaz Molina; auxiliar Fiscal adscrito a la Visitaduría (David Herrera Herrera) y Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza. El diecinueve de septiembre de ese año se tuvo por admitida la ampliación a la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación. - - - - -

**4.** El veintiséis de abril del año en curso, se tuvo por reanudado el trámite procesal del expediente en que se actúa, en virtud de la suspensión de los términos fijados en los asuntos en trámite y el diferimiento de todas las audiencias y diligencias que fueron fijadas en los mismos, siendo que este tribunal se reservó la facultad de fijar las nuevas fechas para los desahogos respectivos, en tanto concluyera la etapa de entrega-recepción de los expedientes que fueron competencia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la asignación de los mismos a cada una de la Salas que lo componen. - - - - -

**5.** En este mismo auto se tuvo por ejercido el derecho de las autoridades demandadas a contestar la ampliación de la demanda, a través del licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado; seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el ocho de mayo del presente año con la asistencia de la parte actora, a través del licenciado **Eliminado: datos personales** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** , no así de las autoridades demandadas ni persona que legalmente las represente a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron,

asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las partes formularon los suyos, la parte actora de manera verbal y las autoridades demandadas por escrito, seguidamente, y con fundamento en el diverso 323 del Código invocado se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -  
- - - - -

**5.** Con fundamento en el artículo 323, primer párrafo, in fine, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se amplía el término para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y, - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto emitido por la Administración Pública en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

**II.** La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; la personalidad de las autoridades demandadas de la siguiente manera: Licenciado Manuel Enrique Severino Ruiz, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos y laborales y representante legal de la Fiscalía General del Estado, con la copia certificada de su nombramiento de diecinueve de



marzo de dos mil quince<sup>1</sup>; Visitador General de la Fiscalía General del Estado con la copia certificada de su nombramiento de uno de febrero de dos mil quince<sup>2</sup>; licenciado Omar Alonso Díaz Molina, Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la citada fiscalía con la copia certificada de su nombramiento de uno de agosto de dos mil quince<sup>3</sup>; licenciado David Herrera Herrera, auxiliar del Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la fiscalía con la copia certificada de su nombramiento de uno de diciembre de dos mil quince<sup>4</sup> y la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza<sup>5</sup>.- - - - -

**III.** Como actos impugnados se tienen: "A) *La nulidad del Procedimiento de separación número 201/2015 que me fue iniciado en mis funciones de jefe de grupo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, a través de la Visitadora General de la Fiscalía General del estado, con motivo de que a consideración de la autoridad citada el suscrito no aprobó el proceso de evaluación y control de confianza que le fue aplicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza; B) la nulidad de la resolución administrativa de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis dictada dentro del proceso de separación 201/2015 del índice del departamento de procedimientos administrativos de responsabilidad de la Visitadora General, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. C) La nulidad del proceso de evaluación y control de confianza realizada al suscrito* Eliminado: datos personales Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. los días veinticinco y veintiséis de noviembre del año dos mil trece, así como la nulidad del reporte integral de evaluación de fecha enero 2010 que supuestamente contiene la conclusión de dicho proceso de evaluación signado por la Lic. Marisol Vences Ibarra en su carácter de Coordinadora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del estado de Veracruz.". Actos cuya existencia se tienen por acreditados de la siguiente manera: Los actos descritos en los incisos A) y C) obran por cuerda separada, en copia certificada y el acto descrito en el inciso B), consistente en la resolución administrativa se tiene por acreditada con la copia certificada exhibida por el actor, misma que obra a fojas treinta y uno a cincuenta de autos; documentales públicas con pleno valor probatorio en

<sup>1</sup> Fojas doscientos cuarenta de autos.

<sup>2</sup> Fojas doscientos cuarenta y uno de autos.

<sup>3</sup> Fojas doscientos cuarenta y dos de autos.

<sup>4</sup> Fojas doscientos cuarenta y tres de autos

<sup>5</sup> Fojas doscientos cuarenta y cuatro de autos.

términos de los artículos 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para esta Entidad Federativa. - - - - -

**IV.** Las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben estudiarse previamente al fondo del asunto, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -



Así, del análisis que se hace de los presentes autos, se advierte que, si bien es cierto, el actor señala como actos impugnados, en los incisos A y C, los siguientes: "A) *La nulidad del Procedimiento de separación número 201/2015 que me fue iniciado en mis funciones de jefe de grupo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, a través de la Visitadora General de la Fiscalía General del estado, con motivo de que a consideración de la autoridad citada el suscrito no aprobó el proceso de evaluación y control de confianza que le fue aplicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza; [...]* y C) *La nulidad del proceso de evaluación y control de confianza realizada al suscrito* Eliminado: datos personales Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *los días veinticinco y veintiséis de noviembre del año dos mil trece, así como la nulidad del reporte integral de evaluación de fecha enero 2010 que supuestamente contiene la conclusión de dicho proceso de evaluación signado por la Lic. Marisol Vences Ibarra en su carácter de Coordinadora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del estado de Veracruz.*" También lo es que, de acuerdo a los hechos plasmados en la demanda, la fecha de notificación o en la que tuvo conocimiento de tales actos, manifiesta el actor que fue el veinte de noviembre de dos mil quince: "*Mediante oficio FGE/VG/5299/2015 de fecha veinte de noviembre del dos mil quince, ... se me dio a conocer el que se me había instruido el procedimiento de separación 201/2015 ....*" Por tanto, el término de quince días para presentar la demanda establecido en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado feneció el seis de enero de dos mil dieciséis, por descuento de los siguientes días: el veintitrés de noviembre de dos mil quince, por surtir efectos la notificación del acto impugnado, sábados y domingos y el primer periodo vacacional de invierno de que gozan todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, comprendido del catorce de diciembre de ese año al cinco de enero de dos mil dieciséis, inclusive; luego, si el escrito de demanda fue presentado ante la Sala Regional hasta el dos de mayo de dos mil dieciséis, tal como consta en el sello de recibido impuesto al reverso de la última hoja de dicho documento, es claro que transcurrió con exceso el término legal concedido para tal efecto. Consecuentemente, los actos señalados como impugnados en los incisos A y C descritos con antelación, se encuentran fuera del término legal para demandarlos y por tal motivo resulta improcedente el juicio, por actualizarse en la especie lo dispuesto por el artículo 289 fracción V del Código que rige la materia, procediendo esta Sala a declarar el **sobreseimiento** del juicio por cuanto hace a esos actos impugnados, quedando subsistente por cuanto hace únicamente en contra de la resolución administrativa de ocho de marzo de dos mil dieciséis, descrita en el inciso B, correspondiente al escrito de demanda.- - - - -

Sin embargo, no se debe perder de vista que el análisis de la resolución impugnada implica el estudio de los actos en

cuestión por ser los que la originaron y, por ende, los efectos de la sentencia que se dicte corresponderá a la legalidad o ilegalidad de los mismos, en apego a los principios que rigen el juicio contencioso administrativo previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**V.** En ese tenor, atendiendo a las consideraciones expuestas por las autoridades demandadas al emitir su contestación, que solicitan el sobreseimiento del juicio en términos de los numerales 2 fracción VI y 282 fracción II inciso a del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sostienen que es improcedente la acción de nulidad en contra de los CC. Visitador General, Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, auxiliares del fiscal adscrito a la Visitaduría y Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado por no haber sido quienes dictaron, ordenaron o ejecutaron la resolución administrativa, ya que solamente se debe emplazar como autoridad demandada a aquella que haya tenido alguna participación, de conformidad con el segundo numeral en cita, por lo que solicitan sea decretado el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 290 fracción V del mencionado código. - - - - -

Es atendible lo expuesto por las autoridades demandadas por lo que opera a favor de los CC. Visitador General, Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, auxiliares del fiscal adscrito a la Visitaduría y Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado, la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aplicable antes de la reforma de diecinueve de diciembre del año próximo pasado, mismo que dispone:

“Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

**XIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

En relación con lo anterior, el artículo 281, fracción II, inciso a, del ordenamiento legal invocado, establece que en el juicio contencioso administrativo la parte demandada es la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado. En el caso, se desprende que la autoridad que resolvió y firmó la resolución administrativa de ocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento de separación 201/2015 del índice del departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, fue el Fiscal General del Estado, por ende, es a quien se le reconoce el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, en conformidad con el numeral invocado; en cambio, los CC. Visitador General, Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, auxiliares del fiscal adscrito a la Visitaduría y Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado, no tienen tal carácter por no haber participado en su emisión. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 290 fracción II del código invocado, se declara el **sobreseimiento** del juicio, por cuanto hace a esas autoridades, quedando subsistente el juicio únicamente en contra del Fiscal General del Estado. - - - - -

**VI.** Por otra parte, es importante señalar que esta Sala cumple con el estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de

establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Ello, en atención a lo establecido en las tesis de jurisprudencias siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”<sup>6</sup>*

Y,

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra*

---

<sup>6</sup> Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

*en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”<sup>7</sup>*

**VII.** Argumenta el actor como conceptos de impugnación, inciso A, substancialmente, que el acto impugnado infringe lo dispuesto por los artículos 1, 14, 15, 16, 17, 20, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados en relación con los diversos numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones II, III, V, IX, 8, 151, 152, 153, 251, 259 Bis, 259 Ter, 259 Quater, 259 Sexies, 259 Septies y 259 Octies del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por considerar que hubo violaciones al procedimiento que trascendieron al sentido de la resolución combatida, pues señala el procedimiento número 201/2015 del cual deriva la resolución impugnada no se siguió de acuerdo a la temporalidad en la que se inició el proceso de evaluación y control de confianza que dice aprobó; que como consta en las actuaciones del mismo, el proceso de evaluación inició el diecinueve de noviembre del año dos mil trece y las evaluaciones se le aplicaron el veinticinco y veintiséis de noviembre de ese año, fechas en las que se encontraba vigente el procedimiento previsto en el capítulo denominado procedimiento administrativo laboral para los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, contemplado a partir del artículo 259 Bis al 259 Octies, del código citado, vigente en ese entonces, el cual fue derogado el veintiocho de noviembre del dos mil catorce, fecha que es posterior al inicio del procedimiento de evaluación y confianza. Que en el procedimiento que se le siguió no especifica cual es la normatividad concreta, ni siquiera se señala si se siguió de conformidad con el artículo 251 del Código de Procedimientos

---

<sup>7</sup> Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

Administrativos, como tampoco explica en donde está previsto el procedimiento de que se trata, por lo que se encuentran viciados de nulidad tanto el procedimiento como la resolución impugnada y que por ello existe violación a los artículos 7 fracción IX y 16 del código de la materia. - - - - -

Que tanto el procedimiento como la resolución carecen de la fundamentación y motivación adecuada a partir del citatorio con número de oficio FGE/VG/5299/2015, de veinte de noviembre de dos mil quince, que además no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 259 Quinquies, fracción VI y 259 Septies, que afirma afecta el levantamiento de la comparecencia y la audiencia celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince.

B) Que le fue aplicada retroactivamente la ley en su perjuicio, por no haber sido juzgado con base en las leyes expendidas con anterioridad al hecho, sino con una ley posterior, específicamente la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado, como se advierte del contenido de la resolución impugnada en que la propia autoridad demandada reconoce haber aplicado retroactivamente la ley, al expresar que el procedimiento le fue seguido en términos del artículo 88 de la invocada ley, cuya vigencia inició en enero de dos mil quince, expresando o tratando de justificar la autoridad demandada que esa era la normatividad aplicable, con lo cual dice viola en su perjuicio el artículo 14 constitucional. Que es incongruente la autoridad demandada en sus razonamientos, ya que en el acuerdo de inicio de dos de junio de dos mil quince y el oficio FGE/VG/5299/2015, el Visitador General, a pesar de que hace un énfasis de la ley vigente al momento de la aplicación de la evaluación, le aplicó un procedimiento por una ley emitida con posterioridad a los hechos por los que fue juzgado, lo que revela dolo y



mala fe en su actuar, pues con independencia de que sea declarada la nulidad de la resolución impugnada, no podrá ser restituido en su trabajo. Que la autoridad demandada trata de justificar su actuar en el considerando noveno del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, no obstante que dicho artículo no fue correctamente interpretado ni aplicado al caso concreto, pues reitera que el procedimiento y/o normatividad aplicable de acuerdo a la temporalidad del proceso de evaluación de control de confianza era el procedimiento administrativo laboral para los miembros de las instituciones de seguridad pública, contemplado a partir del artículo 259 Bis al 259 Octies y no de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, ya que el procedimiento de cese o remoción inicia desde el momento en que el servidor público deja de cumplir con los requisitos de permanencia, al tenor del artículo 259 quater del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

Asimismo, manifiesta el actor argumentos tendientes a combatir la inconstitucional del artículo noveno transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, arábigos uno y dos del presente inciso, los cuales no será estudiados dada la finalidad del juicio contencioso administrativo, que es resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnada. - - - - -

Que el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz limita diversas facultades que eran concedidas en aquel procedimiento, acorde a lo previsto en los artículos 259 quinquies, 259 sexies, 259 septies y 259 octies del Código de Procedimientos Administrativos, que entre otras cosas, se establecía que en el acta circunstanciada se debería precisar y dar a conocer

pormenorizadamente los hechos, la declaración del trabajador afectado en su caso y la de los testigos propuestos por las partes; además, en caso de que durante el procedimiento no se probara la causa de remoción, el trabajador tenía derecho a que se le indemnizara con el importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimentara en definitiva la sentencia pronunciada por el tribunal, así como el pago de las prestaciones devengadas a que tuviera derecho al momento de la separación injustificada de su trabajo, facultades y derechos que ya no se prevén en el procedimiento establecido en el artículo 88 en cita, motivos por los cuales, afirma, la resolución que combate fue emitida con infracción al artículo 7 fracciones II, III y IX del Código de Procedimientos Administrativos, y por ende solicita sea declarada su nulidad.- - - - -

C) Señala el actor que le fue aplicada una normatividad de fecha posterior a los hechos que fue juzgado, ya que sucedieron en el dos mil trece, específicamente, noviembre y diciembre de dos mil trece, cuando le fue practicado el proceso de evaluación de control de confianza. Que, el hecho de no haber impugnado el oficio FGE/OF/5299/2015, de veinte de noviembre de dos mil quince, en ningún momento convalida o consiente el acto impugnado, pues señala que es una cuestión de orden público y forma parte la garantía de audiencia. Además, que el procedimiento es un acto susceptible de impugnación en la resolución, en términos del artículo 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que en el juicio contencioso pueden impugnarse los actos administrativos por violaciones cometidas en los mismos o

por violaciones ocurridas durante el procedimiento del cual  
deriven. - - - - -

D) Que, suponiendo, el procedimiento aplicable al caso fuera el previsto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, afirma, que no se siguieron las formalidades establecidas en dicho numeral, en especial, las previstas en las fracciones I, IV y V. Respecto a la fracción I, ya que consta en el acuerdo de inicio, de dos de junio del año dos mil quince, que el procedimiento se inició con el oficio número FGE/OF/8364/2015, signado por el Lic. Benito Carpinteiro Solano, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado de Veracruz, funcionario que dice no es superior jerárquico, ni Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, ni su superior jerárquico, el cual obra a fojas tres de las copias certificadas del procedimiento 201/2015, anexo al presente juicio, además de que no reúne las formalidades previstas en la fracción en comento, porque no está debidamente fundamentado y motivado, al no explicar ni dar a conocer los razonamientos lógico jurídicos que demuestren la procedencia de la aplicación de los artículos que ahí señala y por lo mismo no contiene motivación alguna. Que no precisa cuál es el requisito de permanencia incumplido, pues, si bien se señaló que es por no aprobar los procesos de evaluación y control de confianza, no se precisó a qué proceso de evaluación y control de confianza se refiere, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como motivación de dicha queja. Que no se señaló con toda claridad las pruebas que justificaron la procedencia de la queja, ya que al momento en que le fue notificado el procedimiento y citado a la audiencia no se le dio a conocer el contenido del oficio, ni las pruebas en base a las cuales se hacia la queja, ni mucho menos el acuerdo de radicación del procedimiento,



necesarios por formar parte de su garantía de audiencia. Respecto a la fracción IV, porque dice que quien debe resolver el procedimiento es el Visitador General, pero que la resolución, de ocho de marzo de dos mil dieciséis, no fue emitida por esa autoridad, sino por el Fiscal General del Estado de Veracruz contraviendo el numeral en comento. Que, por lo anterior, esos actos son nulos, ya que no cubren los requisitos previstos en el artículo 7 fracciones I, II, III, VII y IX del código que rige la materia, al no estar emitida la resolución por autoridad competente, y que además no tiene la firma autógrafa de la autoridad competente, como es, el Visitador General, pues la firma que calza la resolución no es autógrafa ni firma electrónica, sino un facsímil de la firma del Fiscal General del Estado de Veracruz.- - - - -

E) Que se violan en su contra los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones II, III, V, IX., 8, 151, 152, 153, 251, 259 Bis 259 Ter, 259 Quarter, 259 Quinquies, 259 Sexies, 259 Septies y 259 Octies y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, porque la autoridad demandada basa el procedimiento en un dictamen, ya sea que se tome como punto de partida la fecha de emisión del mismo "(enero de 2010)" o de cuando fueron practicadas las evaluaciones "(25 y 26 de noviembre del año dos mil trece)" , a la fecha, ya está caducado, pues cuando fue emitido la normatividad aplicable (y al efecto invoca la jurisprudencia número 2009792) indicó que los dictámenes tenían una vigencia de dos años, de ahí lo incongruente que se le siga un procedimiento en el cual pretendan sancionarlo, al determinar su cese y/o remoción, con base en un dictamen (de fecha nueve de diciembre del año dos mil quince) que no está vigente, en términos de los artículos 99, 100, 101, 109 y demás relativos y aplicables de la Ley 555 del Sistema



Estatal Pública para el Estado de Veracruz, en relación con lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 106 y 107 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública aplicables, que no solo por la temporalidad que fue sujeto al proceso de evaluación, sino porque es la normatividad que le beneficia mayormente a sus derechos humanos. Y agrega que la autoridad demanda es incongruente al analizar la caducidad del resultado del proceso de evaluación, pues, aunque hizo un análisis y diferenciación en relación a la normatividad vigente en el momento en que fue evaluado y la emitida con posterioridad, en relación al procedimiento aplicable, refiere el actor, que lo juzga en uno que es posterior a la fecha en que fue evaluado. - - - - -

F) Que al tenor de los artículos que menciona, afirma que nunca se le permitió conocer a plenitud cuáles eran los hechos que se le imputaban, pues únicamente se dieron a conocer la conclusión del resultado del proceso a evaluación y control de confianza, más no la evaluación completa y/o el expediente completo de dicho proceso de evaluación, al igual que no le dieron a conocer los dictámenes completos, con los cuales se le hubiese dado oportunidad de conocer a plenitud todos los razonamientos que concluyeron con el resultado de no aprobado y así plantear una defensa adecuada. Que aunado a ello, los dictámenes que forman parte del proceso de evaluación y control de confianza revisten la naturaleza de pruebas periciales y que por ende deben ser emitidos por personal calificado y certificado para ello, y además que para tener pleno valor deben ser pruebas colegiadas, pero que dichos dictámenes no revisten esas características, pues nunca se los dieron a conocer y por ende no tiene la certeza de que las personas que los emitieron fueran peritos de la materia o estuvieran debidamente calificados para emitirlos, o bien, contar con la certificación correspondiente; así mismo

al no conocer cabalmente cada uno de dichos dictámenes nunca tuvo la oportunidad de objetarlos, así como de ofrecer perito de su parte, lo cual impidió que dicha prueba se colegiara para contar con pleno valor probatorio. Que las razones anteriores son suficientes para demostrar que el procedimiento se llevó a cabo en contravención a su derecho de audiencia, a su derecho al debido proceso y una defensa adecuada, tal y como lo establecen los artículos 3 y 4 del Código de Procedimientos administrativos del Estado. Que como ya lo mencionó no basta la notificación del procedimiento, el que se le haya citado a una audiencia y se le haya dado a conocer la conclusión general del proceso de evaluación, sino que era menester que la autoridad le informara con toda precisión los hechos o conductas que dieron origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación. - - - - -

G) Que la resolución combatida carece de una correcta fundamentación y motivación, ya que de su contenido se aprecia que se sustenta con la conclusión de las evaluaciones, y su reconocimiento tácito de no rendir prueba en contrario, lo cual dice es contrario a derecho: 1. Que se encuentra fuera de toda lógica ya que se sustenta en conclusiones, a las cuales les otorga pleno valor probatorio, aun y cuando en las mismas actuaciones del multireferido procedimiento no existe documento ni prueba alguna que detalle los resultados de los exámenes practicados no aprobados. Que no existen en el procedimiento de mérito los razonamientos ni relación entre estos y las pruebas practicadas en el proceso de evaluación y control de confianza, a través de los cuales se pueda apreciar que la conclusión general en la que sustenta la resolución que se combate efectivamente sea cierta ya que dice no permite

saber en base a qué pruebas y razonamientos la autoridad concluyó que el actor sea con esas características, por lo que se provoca que la conclusión general que sustenta la resolución carezca de valor probatorio. Y 2. Que se equivoca el resolutor al plantear como confesión tácita de parte del actor el hecho de que no ofreció prueba alguna en contrario; ya que la confesión tácita no es acorde al artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativo; que no señala la resolución de dónde deriva la presunción legal que implique que la falta de pruebas en contrario o que la omisión de aportar elementos de prueba implica la confesión tácita de la conclusión general de un proceso de evaluación de control y confianza; que de acuerdo a la naturaleza del caso, en el derecho administrativo sancionador, son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal, entre los cuales se encuentra el principio presunción de inocencia, en mérito al cual es el órgano acusador a quien le corresponde acreditar plenamente los señalamientos que le hacen y la responsabilidad del sujeto a que se acusa, por lo que correspondía a la Visitaduría General y al Fiscal General del Estado de Veracruz acreditar plena y fehacientemente la no aprobación del proceso de evaluación y control de confianza, y no al actor; que se encuentra fuera de toda lógica que se le impute un reconocimiento tácito de la conclusión general de proceso de evaluación y control de confianza al omitir aportar elementos de prueba y a ligar de manera eficaz, el incumplimiento el requisito de permanencia, pero que nunca se le dio oportunidad de establecer una defensa adecuada, al impedirseme conocer las evaluaciones y resultados completos de las mismas del proceso de evaluación y control de confianza, que lo cual fue hecho ver el día de la audiencia, mediante escrito de nueve de diciembre del año dos mil quince, ya que consta en el oficio FGE/VG/5299/2015, de veinte de noviembre del año dos mil quince, mediante el cual

fue emplazado y citado al procedimiento de separación 201/2015, que no contiene el requisito de precisar pormenorizadamente la causa originada y el resultado final de no aprobatorio, constituyendo una violación a la garantía de audiencia. Que el razonamiento vertido en la resolución impugnada no encuentra respaldo fáctico ni jurídico en el procedimiento 201/2015, por lo que afirma es subjetivo, que el procedimiento y la resolución se basan en un reporte de conclusión general, mas no en el conjunto de las cinco fases que integran el proceso de evaluación de control y de confianza ni en todos los exámenes practicados por lo que, al no constar lo anterior, no se puede corroborar el resultado y/o conclusión del mismo, ni que se le haya dado plena garantía de audiencia.- - - - -

H) Que el proceso de evaluación y control de confianza presenta diversas inconsistencias, porque: El diecinueve de noviembre del año dos mil trece se inició, cuyas evaluaciones se llevaron acabo el veinticinco y veintiséis de noviembre del año dos mil trece, siendo que el dictamen final, como se aprecia en el Reporte Integral de Evaluación, fue emitido en enero de dos mil diez, tal y como puede observarse en ese documento, por lo que se tratan de conclusiones correspondientes a otra persona, pues no puede ser que tal proceso haya iniciado en noviembre de dos mil trece y el reporte integral data de tres años antes (enero de dos mil diez), lo cual hace que carezca de veracidad. Que se le siguió en su contra un procedimiento administrativo con base en un dictamen que no contiene los elementos y requisitos previstos por los artículos 63, 66, 67, 68, 69, 70, 106, 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en relación con lo dispuesto por los artículos 99, 100,101,109 y demás relativos y aplicables de la Ley número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz,



pues alude el actor que el proceso de evaluación y control de confianza no reúne los elementos establecidos por la fracción VII del artículo 109 del ordenamiento legal citado, ya que puede apreciarse del expediente en que se actúa, no contiene el acuse de recibo de su parte, correspondiente a la notificación de la instrucción de someterse al proceso de evaluación de que se trata; tampoco el acuse de recibo del resultado final, ni los resultados finales de dicha evaluación. Que lo único que se aprecia es la conclusión general, mas no los resultados fundados y motivados de cada una de las evaluaciones que le fueron practicadas, así como los resultados generales derivados de dichos procesos, sin que se reseñe en los mismos en base a qué pruebas, métodos y técnicas se realizó cada una de las evaluaciones y las conclusiones a que se llegó en cada una de ellas y los razonamientos que soportan el resultado de cada una de ellas, así como, la persona o personas que autorizaron dichos resultados. Que el dictamen final del proceso de evaluación y control de confianza no contiene la acreditación vigente del Centro Nacional de Evaluación y Control de Confianza y ello hace que carezca de validez; que no al encontrarse dicha certificación en el procedimiento citado ni siquiera tenía porque iniciar procedimiento alguno, por lo que trae como resultado que sea un procedimiento viciado de origen, en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100 y 109 de la Ley número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. - - - - -

J) Que la resolución carece de una correcta fundamentación y motivación porque no fueron apreciadas y valoradas debidamente las pruebas ahí contenidas, pues afirma que es falso el resultado del proceso de evaluación de que fue sujeto y/o la conclusión contenida en el Reporte

Integral de Evaluación, asimismo, niega tener los rasgos de personalidad que se señalan, inclinación a la ingesta de alcohol, haber incurrido en indisciplina alguna, o bien que ha quebrantado algún procedimiento. Que la conclusión no contiene elementos de razonabilidad suficientes que posibiliten convicción alguna, para lograr probar que no es apto para desempeñarse en la Fiscalía General del Estado de Veracruz, o bien que no haya aprobado la evaluación y control de confianza, pues alude: 1. Que la conclusión señala que es una persona impulsiva, pero que no señala de cuál de las evaluaciones se obtuvo dicho resultado, ni de qué tipo de estudios y en base a qué técnicas y parámetro se obtuvo esa forma de personalidad y que afectaría o lo haría no apto para desempeñarse como Jefe de Grupo de la Fiscalía. 2. Que no se precisan los nexos causales, esto es, los razonamientos en que se basaron para concluir que es impulsivo; que no precisan cuáles son las situaciones concretas en que actuó de manera arrebatada y sin prever consecuencias, ni cuáles son las situaciones en que haya quebrantado procedimientos o incurrido en disciplinas. 3. Que tampoco se señala cómo concluye que tiene inclinación a la ingesta de alcohol, pues no menciona con base en cuál evaluación se llegó a esa conclusión, además de que niega ese hecho y que acredita con los exámenes de determinación de alcohol etílico en la sangre antidoping practicados el cuatro de diciembre del año dos mil quince, que obran en el instrumento público mil quinientos treinta, libro número veinticuatro, ante la fe del Notario Público número veintisiete. 4. Alude el actor que es una persona apta en la estabilidad mental y que no presenta ninguna psicopatología que le impida responder de modo adecuado a las responsabilidades de su trabajo, como lo acredita con el estudio psicológico de cuatro de diciembre del año dos mil quince practicado por la psicóloga Marisol Barradas Lagunes, que obra en el Instrumento Público mil



quinientos treinta y uno libro numero veinticuatro, levantado ante la fe del Notario público número Veintisiete de la Decimocuarta Demarcación Notarial, en el que además se puede apreciar que se caracteriza por ser una persona con predominio de la razón sobre los instintos y emociones, como se aprecia del resultado del test de la figura humana-Machover. 5. Que niega la conclusión del reporte integral de evaluación, porque dice que es insuficiente para tener por cierta dicha conclusión, además de que es el órgano acusador a quien le corresponde acreditar su dicho, que además, el procedimiento de que se trata al pertenecer a lo que se conoce como derecho administrativo sancionador, operan los principios del derecho penal, de presunción de inocencia, tipicidad, in iure pro reo (la interpretación más favorable al reo), el que acusa está obligado a probar, los hechos negativos no están sujetos a prueba, por lo que tales principios debieron ser tomados en cuenta al momento de resolver el procedimiento 201/2015.- - - - -

K) Que carece de una correcta fundamentación y motivación la resolución impugnada, porque no fueron apreciadas y valoradas debidamente las pruebas que obran en el procedimiento, ya que la autoridad demandada no atendió debidamente todos y cada uno de los alegatos planteados en la audiencia de fecha nueve de diciembre del año dos mil quince, no otorgo ningún valor probatorio a las pruebas ofrecidas por el suscrito y no atendió las objeciones a las mismas, mediante escrito de nueve de diciembre del año dos mil quince. Que respecto al primer testimonio del instrumento público número mil quinientos treinta, libro veinticuatro, de fecha cinco de diciembre del año dos mil quince, levantado ante la fe del notario público número veintisiete de la Decimocuarta Demarcación Notarial, que contiene los exámenes de determinación del alcohol etílico en

sangre y antidoping que le fueron practicados, así como la documental pública consistente en el original del primer testimonio del instrumento público número mil quinientos treinta y uno, libro veinticuatro, de fecha cinco de diciembre del año dos mil quince, levantado ante la fe del notario público número veintisiete de la Decimocuarta Demarcación Notarial del Estado de Veracruz, que contiene el estudio psicológico practicado al actor, bajo el argumento de que a criterio de la autoridad, lo que pretendió ofrecer fueron pruebas periciales, fundamentando su razonamiento en lo dispuesto por los artículos 94 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de Veracruz, lo cual alega es errónea y contraria a derecho. Que las pruebas que cita son documentales públicas porque reúnen los requisitos previstos por los artículos 66 y 68 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de Veracruz, y que fueron ofrecidas debidamente como documentales públicas y en virtud de ello debieron ser analizadas y valoradas como tales en términos de los artículos 104 y 109 del código citado, pero que de ninguna manera la autoridad demandada lo podía sustituir en su pretensión o en la forma en como ofreció dichas probanzas, ya que si hubiese querido ofrecer pruebas periciales lo hubiese hecho así, no obstante, ofreció pruebas documentales y las mismas debieron ser analizadas y valoradas en dicho tenor. Que la autoridad demandada realiza una incorrecta valoración del material probatorio, pues otorga pleno valor probatorio al resultado de la evaluación señalando que subsiste la presunción de legalidad que detenta el Reporte Integral de Evaluación, emitido por la Licenciada Marisol Vences Ibarra, en el que resultó no aprobado, que por tratarse de documento público, hace prueba plena en su contra, en términos de los numerales 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual afirma es contrario a derecho, pues niega que al reporte integral de evaluación le asista presunción de legalidad, aunado a que dicha presunción no la respalda fundamentación legal alguna, por lo que su valoración resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 99, 104, 112 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, entre otras consideraciones, que al haber sido referidas con anterioridad han quedado resueltas.- - - - -

Son infundados, inoperantes e insuficientes los conceptos de impugnación planteados por el actor para declarar la nulidad del acto impugnado, en razón de lo siguiente:

Respecto a las consideraciones del inciso a), por una parte, se tiene que el proceso de Evaluación y Control de Confianza, al cual están sujetos los integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado se inició el diecinueve de noviembre de dos mil trece por lo que las evaluaciones aplicadas al C. **Eliminado: datos personales** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. se llevaron a cabo el veinticinco y el veintiséis del mismo mes y año; por otra parte, en las fechas comentadas, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado contemplaba en el Libro Segundo, Título Segundo, el Capítulo V, denominado “*Del Procedimiento Administrativo para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios*”, sin embargo, mediante el artículo Décimo Transitorio de la Ley 310 del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se derogan los artículos 259 Bis, 259 Ter, 259 Quater, 259 Quinquies, 259 Sexies, 259 Septies y 259 Octies relativos al Procedimiento Administrativo para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, del citado código.- - - - -

Ahora, con base en los artículos 77, 80, 81, 82, fracción III, y 87 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de veintinueve de enero de dos mil quince, los Fiscales, Peritos y Policías de Investigación que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la propia ley orgánica y su reglamento, entre otras; sistema de carácter obligatorio y permanente por lo que se integrará entre otros rubros, por la permanencia en el servicio, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño, y de certificación. La separación o baja del servicio se dará de manera extraordinaria, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General, lo cual trae como consecuencia inmediata, el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo a las formalidades previstas en el artículo 88 de la misma ley. - -

En relación con lo anterior, el artículo 116, fracción I, de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, establece que la conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales, entre otras causas, la Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, como en su caso, aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, en términos de los artículos 99 y 100, fracción V, de la misma ley. - - - - -



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

En ese contexto, los servidores públicos sujetos al servicio de carrera policial podrán ser separados de su cargo, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General, tal como aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, dando lugar el inicio del procedimiento de separación correspondiente, en el cual se deben de observar las formalidades previstas en las leyes aplicables.-----

En la especie, de la resolución impugnada se advierte que el dos de junio de dos mil quince se inició el procedimiento administrativo de separación número 201/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en términos de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de veintinueve de enero de dos mil quince, la cual se aplicó dada la temporalidad de su inicio. Por tanto, no es procedente lo vertido del actor, de que la normatividad que debió de regular dicho procedimiento son los artículos 259 Bis, 259 Ter, 259 Quater, 259 Quinquies, 259 Sexies, 259 Septies y 259 Octies, relativos al Procedimiento Administrativo para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, dado que dichos preceptos legales fueron derogados el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, mediante el artículo Décimo Transitorio de la Ley 310 del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De ese modo, la aprobación del proceso de evaluación de control de confianza es un requisito de permanencia en el servicio y su incumplimiento da lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio, por tanto, el hecho de que el actor

**Eliminado: datos personales Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

haya obtenido el resultado "no aprobatorio", si bien de ello depende su permanencia como servidor público de la ahora Fiscalía General del Estado, también lo es, que la consecuencia de ese resultado es iniciar el procedimiento correspondiente y no que desde ese momento cesaran los efectos de su nombramiento; por ello es, que a partir de cuando se inició el procedimiento de separación, éste fue regulado conforme a la normatividad vigente. Tan es así que se debe de llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de veintinueve de enero de dos mil quince, para resolver la separación del actor, por incumplimiento a uno de los requisitos de permanencia en el servicio, que de no ser así y aplicarse las disposiciones legales del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (vigente en la época en que se realizó el proceso de Evaluación), en los términos referidos en la demanda, se iría en perjuicio del C. **Eliminado: datos personales Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y no en su beneficio, ya que tendría que devolver los salarios que injustificadamente devengó al momento en que dejó de cumplir con ese requisito, y demás beneficios que en su caso pudo haber recibido en ese tiempo, esto en atención a un análisis aplicando la lógica, la máxima de la experiencia y la sana crítica. Con lo anterior, quedan contestados todos y cada uno de los argumentos vertidos en los incisos que a título de conceptos de impugnación se hicieron valer el actor en tal sentido. - - - - -

Y siendo que la normatividad vigente es la Ley 546 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la cual fue aplicada tanto en la resolución impugnada como al iniciar el procedimiento, tal como consta en el oficio FGE/VG/5299/2015, de veinte de noviembre de dos mil quince<sup>8</sup>, es claro que no se acredita la violación a los artículos 7 fracción IX y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado invocados por el actor, mucho menos que esos actos adolezcan de falta de fundamentación y motivación, en virtud de lo expuesto con anterioridad. - - -

Respecto al inciso B), no es atendible lo referido por el actor, de que le fue aplicada retroactivamente la ley en su perjuicio, pues como ha quedado establecido en líneas que anteceden, no se acredita en autos que se haya aplicado retroactivamente una ley en perjuicio del actor, sino por el contrario, fue en su beneficio. En relación al oficio FGE/VG/5299/2015<sup>9</sup>, dirigido al C. **Eliminado: datos personales** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. por el Visitador General, en virtud de que no revelan dolo ni mala fe de la autoridad, sino que en estricto respeto a la garantía de audiencia, se le citó para informarle el inicio en su contra del procedimiento de separación 201/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General,

<sup>8</sup> Visible a fojas noventa y uno de autos.

<sup>9</sup> Visible a fojas noventa y uno de autos.



de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, derivado del resultado del proceso de Evaluación y Control de Confianza, por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado, en el cual obtuvo el resultado de **"NO APROBADO"**. Además de señalar lo siguiente:

*"Después de analizar el Proceso de Evaluación de Control de Confianza, se concluye que el C. **Eliminado: datos personales** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **resultó NO APROBADO, debido a que es impulsivo, actúa de manera arrebatada sin prever las consecuencias, razón por la cual ha quebrantado los procedimientos y ha incurrido en indisciplinas en el cumplimiento de sus encomiendas, al respecto manifiesto que como Comandante alteró datos en informes de investigación, además de su inclinación por la ingesta de alcohol, lo cual ha provocado; (sic) a su decir, que lo consume (sic) en horario laboral, lo que constituye un peligro para su integridad y la de terceros por la portación de arma de fuego. Sumado a que destacan los riesgos identificados en lo referente a la comisión de algún delito grave y haber trabajado para la delincuencia organizada. Todo lo antes mencionado son factores que van en contra del logro de objetivos e imagen de la Procuraduría.**"*

Y para notificarle que debía comparecer ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General a la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista para el nueve de diciembre de dos mil quince. Documental pública que al no haber sido objetada en términos del artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, tiene pleno valor probatorio en términos de los numerales 109 y 110 de ese código. - - - - -

Por otro lado, es desacertado lo expuesto por el actor, de que fue interpretado y aplicado de manera errónea el artículo noveno transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en razón de que, se itera, en la fecha en que se inició el procedimiento de separación



en su contra, fue aplicado correctamente el ordenamiento vigente, como es, la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de veintinueve de enero de dos mil quince, por los motivos ya expuestos a las consideraciones vertidas en el inciso A), y que se tienen por reproducidos como a si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones. Y respecto a la afirmación, que con el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado se limitan diversas facultades que eran concedidas en el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y al efecto describe el contenido del numeral 259 Quinquies; debe decirse que en ambos numerales se establece un procedimiento seguido en forma de juicio, en estricto apego a la garantía de audiencia, ya que si bien en este último numeral prevenía que en el acta circunstanciada se tenía que precisar y dar a conocer pormenorizadamente los hechos, la declaración del servidor público y la de los testigos y que además, en caso de no probarse la causa de remoción, el derecho a una indemnización; el diverso numeral 88 en comento, establece que:

*“La separación del Servicio, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:*

*I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundamentada y motivada ante la Visitaduría General, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de que se trate; en el escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y señalará, para la compulsión de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren;*

*II. La Visitaduría General fijará fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos. Dicha audiencia podrá diferirse por única ocasión cuando existan pruebas que necesiten especial preparación para su desahogo; serán admisibles todas las pruebas con excepción de la confesional y aquellas que no tengan relación con los hechos controvertidos, las cuales serán desechadas de plano.*

*Para la verificación de la audiencia señalada en el párrafo anterior, la Visitaduría General notificará la queja al miembro del Servicio de que se trate y lo citará para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas; indicando los nombres de testigos, señalando para su compulsión los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren y demás pruebas que requieran de preparación para su desahogo. La Visitaduría General deberá realizar las gestiones necesarias, dentro de sus facultades y posibilidades, para obtener las pruebas que no pueda conseguir de propia mano el servidor público de que se trate.*

*III. La Visitaduría General podrá suspender al miembro del Servicio hasta en tanto resuelva lo conducente;*

*IV. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la queja respectiva, en un término de cuarenta y cinco días, aplicando las sanciones contenidas en este ordenamiento;*

*V. Cuando se resuelva la separación del Servicio, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la comunicación respectiva al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; y*

*VI. Contra la resolución de la Visitaduría General procederá el recurso de Revocación ante el Fiscal General, el cual se substanciará en términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."*

Y para el caso de que se resuelva por autoridad competente que la separación es injustificada, el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial del Estado el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, establece:

*"En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos."*

De manera que, las simples manifestaciones de que con este último numeral se limitan diversas facultades y derechos, sin señalar de manera precisa cuáles son las que

le fueron restringidas, no son suficientes para tener por demostradas las mismas, por lo que no se justifica infracción alguna al artículo 7 fracciones II, III y IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, como lo invoca en su demanda. - - - - -

En relación al inciso C), resulta conforme a derecho que la autoridad demandada haya aplicado la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en el Diario Oficial del Estado el veintiocho de enero de dos mil quince, cuando el proceso de evaluación se llevó a cabo en el año dos mil trece, por ser la ley vigente al momento en que se dio inicio el procedimiento administrativo correspondiente que resuelve la separación del servidor público, ello, con la finalidad de darle la oportunidad de defensa al actor y en su caso, poder desvirtuar el resultado del proceso de evaluación al que fue sometido, pues considerar lo contrario haría nugatorio dicho procedimiento, en franca violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. - - - - -

No obstante, le asiste la razón al accionante cuando manifiesta que tanto el oficio FGE/OF/5299/2015, de veinte de noviembre de dos mil quince, como el procedimiento, son susceptibles de impugnación, en términos del artículo 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin embargo, para obtener la nulidad de la resolución impugnada por violaciones cometidas en tales actos, es necesario acreditarlas, lo cual en la especie no aconteció. - - - - -

Por cuanto hace al inciso D), de que no se siguieron las formalidades establecidas en el artículo 88 fracciones I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, específicamente la fracción I, ya que el procedimiento llevado a cabo en su contra se inició con el oficio FGE/OF/8364/2015, signado por el licenciado Benito Carpinteiro Solano, en su carácter de Secretario General del Estado, quien no es superior jerárquico ni el Visitador General de la Fiscalía General del Estado; además de que se duele de la indebida fundamentación y motivación del documento en





cuestión. Ahora bien, de la resolución de ocho de marzo de dos mil dieciséis, se advierte que, en su resultando tercero, en fecha dos de junio de dos mil quince, se acordó el inicio del procedimiento de separación 201/2015, en contra del actor, en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, que en la parte relativa dice: “... con el oficio número **FGE/VG/2273/2015**, de fecha primero del mismo mes y año, signado por el **LIC. LUIS ANTONIO IBAÑEZ CORNEJO**, Visitador General, por medio del cual, por instrucciones del **LIC. LUIS ANGEL BRAVO CONTRERAS**, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud del resultado del Proceso de Evaluación y Control de Confianza que le fuera aplicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, al C. **Eliminado: datos personales** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.”, en funciones de Jefe de Grupo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, adscrito a esta Institución, en el que resultó **NO APROBADO**; lo que implicaría el incumplimiento al requisito de permanencia del Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración Justicia, consistente en: **aprobar los procesos de Evaluación de Control de Confianza**; .... igualmente remite el expediente de Evaluación de Control de Confianza del servidor público de referencia ...”. De lo anterior se advierte que se colma el requisito previsto en la fracción I del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ya que se acordó el inicio del procedimiento administrativo en contra del actor, con motivo del oficio número FGE/VG/2273/2015, signado por el Visitador General y por instrucciones del Fiscal General del Estado, derivado del resultado del Proceso de Evaluación y Control de Confianza aplicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, al C. **Eliminado: datos personales** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.”, en el que resultó “**NO APROBADO**”; ya que como consta en el documento en estudio, fue a través del oficio FGE/OF/8364/2015, signado por el licenciado Benito Carpinteiro Solano, en su carácter de Secretario Particular que se remitió al Visitador General el expediente relativo al Proceso de Evaluación y Control de Confianza aplicado al actor. Documentales públicas que obran dentro de un legado de copias certificadas ofrecidas por el actor, visibles a fojas cincuenta y uno a setenta y dos de autos, las que hacen prueba plena en su contra, por no haberlas objetado en cuanto a su autenticidad o exactitud, en términos de los artículos 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Asimismo, dicho acuerdo, de fecha dos de junio de dos mil quince, cumple con la debida fundamentación y motivación requerida, toda vez que se fundamenta en la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado, entre otros ordenamiento legales, así como contiene la explicación suficiente para que el actor conociera el motivo por el cual se inició en su contra el procedimiento respectivo, *"...en virtud del resultado del proceso de Evaluación y control de Confinza... al C. Eliminado: datos personales Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ... NO APROBADO; lo que implicaría el incumplimiento al requisito de permanencia del Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia ... lo que conllevaría a la culminación de los efectos jurídicos de su nombramiento..."*, por lo que no se justifica violación alguna a los derechos del actor, como lo pretende hacer valer. - - - -  
 - - - - -

Del mismo modo, se desvirtúa lo señalado por el actor, respecto de su negativa de conocer el contenido del oficio de notificación, ni las pruebas que justifiquen la procedencia de la queja, ni mucho menos el acuerdo de radicación del procedimiento; dado que a fojas noventa y uno de autos, obra la documental pública correspondiente al oficio número FGE/5299/2015 relativo al citatorio dirigido al actor, de cuyo contenido se observa, además de que le mencionan que se ha iniciado en su contra el procedimiento administrativo 201/2015, con motivo del resultado de no aprobado y que fue transcrito textualmente la conclusión del reporte integral de evaluación, que fue citado a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos; le fue informado que a partir de ese momento se dejaba a su disposición en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de esa Visitaduría General el expediente 201/2015 para su consulta. Por lo que, al tener a su disposición el expediente correspondiente para preparar una adecuada defensa, es que no se justifica violación alguna a su garantía de audiencia. - - - - -

Y respecto al argumento para justificar la infracción a la fracción IV del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, no le asiste la razón, toda vez que la autoridad competente para la aplicación de las sanciones y el cese a sus funciones de los servidores públicos que integran la Fiscalía General del Estado, es el Fiscal General del Estado, acorde al artículo 336 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Asimismo, el hecho de que la firma que calza la resolución no es autógrafa, ni firma electrónica, sino facsímil de la firma del Fiscal General, es frívolo e intrascendente, en virtud de que dicha resolución reúne los requisitos de una documental pública en términos de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, misma que al no haber sido objetada acorde al artículo 68 del mismo código, tiene pleno valor probatorio de acuerdo a los artículo 109 y 110 del mismo ordenamiento.- - - - -

Respecto a los argumentos vertidos en el inciso E), de que le fue aplicada una normatividad de forma retroactiva, es inatendible, por haber quedado resuelto al contestar los incisos A), B) y C), los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen. En relación a que el procedimiento se basó en un dictamen que ya está caduco acorde a la jurisprudencia 2009792 que cita, dada la vigencia de dos años que tiene el mismo, es de señalarse que acorde al contenido de la jurisprudencia referida por el actor, el criterio adoptado es para la interpretación específica del artículo sexto del Acuerdo que regula el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal, por lo que no puede ser obligatoria al caso particular, dado que de conformidad con el artículo 71 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, expresamente dispone que, la certificación a quienes aprueben las evaluaciones de control



de confianza tendrán una vigencia de tres años; por ende, el supuesto de “dos años” no sujeta el resultado del actor obtenido en la evaluación de control de confianza, ante la vigencia de tres años que circunscribe el precepto legal mencionado, pues no existe en autos prueba en contrario que desvirtúe esa vigencia, como en su caso sería con otro nuevo resultado aprobatorio debidamente certificado en términos de ley, o bien demostrarse que el mismo ya estaba caduco (como señala el actor), por haber transcurrido más de tres años para la tramitación del procedimiento administrativo respectivo, cuestión que desde luego no aconteció. - - - - -

Por cuanto hace al inciso F), los argumentos vertidos en el sentido de que no se le permitió conocer a plenitud los hechos que se le imputaron, ni la evaluación, ni el expediente completo, ni los dictámenes completos; de autos se advierte que, en el oficio número 5299/2015, de veinte de noviembre de dos mil quince, signado por el Visitador General, se le informó que *“...con motivo del resultado del Proceso de Evaluación y Control de Confianza practicado a Usted, por el Centro de De Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado, en fecha veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil trece, en el cual, obtuvo el resultado de **NO APROBADO**, ...”*. Además, como quedó establecido con antelación, se le citó para la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos y se le informó que a partir de ese momento se dejaba a su disposición en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de esa Visitaduría General el expediente 201/2015 para su consulta. Así mismo, el veintitrés de noviembre de dos mil quince le fueron entregadas copia certificada de las constancias relativas al procedimiento en cuestión, tal como se desprende del recibo firmado de su parte que obra a fojas treinta y uno del legajo de copias certificadas correspondiente a tal expediente, que obra por

cuerda separada; por tanto, dichas circunstancias desvirtúan la manifestación del actor, de que no se le permitió conocer a plenitud los hechos que se le imputaron, ni la evaluación, ni el expediente completo, ni los dictámenes completos para preparar su defensa. Ahora, no pasa desapercibido para esta Cuarta Sala, el hecho de que obran en autos, por cuerda separada, el legajo de copias certificadas tanto del expediente administrativo 201/2015 como del proceso de Evaluación y Control de Confianza, exhibidos por la autoridad demandada, medios de prueba que, para el caso, el actor pudo haber objetado, en cuanto a su autenticidad o exactitud, de acuerdo al artículo 68 del citado código, pero al no existir en autos prueba en contrario, es claro que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del ordenamiento legal que rige la materia. - - - - -

Por otro lado, respecto al argumento de que los dictámenes que forman parte del proceso de evaluación revisten la naturaleza de pruebas periciales y que para tener pleno valor probatorio deben ser pruebas colegiadas; es un argumento fuera de contexto legal, toda vez que no existe disposición alguna que así lo prevenga, de acuerdo a lo previsto por el artículo 109 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública (vigente al momento de la aplicación de la evaluación), así como a los artículos 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71 y 72 de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado vigente, y demás relativos a las disposiciones legales aplicables, que regulan el Centro de Evaluación y Control de Confianza, el procedimiento de Evaluación y Control y la certificación aprobatoria. En cambio, es acertado lo que alega, por cuanto hace a que la valoración y el resultado se deben de realizar por el personal calificado y certificado, ya que así lo mandatan los diversos numerales 97, 98, 100, 101, 102, 103 y 105 de la citada ley 553, vigente en el momento



de la aplicación de la evaluación y 60, 61 y 62 de la ley y demas relativos y aplicables a las disposiciones legales que de la materia se traten. En tal virtud, con las manifestaciones vertidas por el actor no se acredita haber sufrido agravio alguno y que sea suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada que pretende, en virtud de que no queda justificado que quien evaluó al trabajador en cita no cuente con la experticia necesaria para hacerlo, máxime que se encuentra avalado precisamente por una institución oficial como lo es la Fiscalía General del Estado. - - - - -

Por cuanto hace al inciso G), no le asiste la razón al actor, puesto que los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza son considerados documentos públicos, ya que con base en su resultado, los servidores públicos pueden obtener la certificación necesaria para permanecer en el cargo, o en su defecto, ser separados de éste, por lo que podría considerarse que el informe de resultados que se emita tiene valor absoluto, pues de ello depende la permanencia en el servicio; sin embargo, puede ser desvirtuado con toda prueba que sea conducente, pues de lo contrario haría nugatorio el derecho de audiencia que al efecto le es concedido al servidor público a través del procedimiento administrativo de separación respectivo. Y para el caso, respecto a la afirmación del actor, de que dentro del procedimiento administrativo no existe documento ni prueba alguna que detalle los resultados de los exámenes practicados, dentro del presente juicio contencioso. Por cuerda separada, obra un legajo de copias certificadas constante de cuarenta y tres fojas, relativas a las evaluaciones realizadas al C. **Eliminado: datos personales** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., así como los resultados de las mismas, documental que le fue entregada en copia al actor y, además, considerando el carácter de información reservada y confidencial se ordenó el resguardo de dicha documental pública en el secreto de la Secretaría tanto de la extinta Sala Regional Zona Centro del conocimiento, bajo el número 24/2017, hasta el día y hora de la celebración de la audiencia, como consta en el proveído de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete<sup>10</sup>, ello, con la finalidad de que los pudiera controvertir con los medios de pruebas adecuados, pero al no haberlo hecho así, el proceso de evaluación de control y de confianza se considera legal. Pues el hecho de negar las condiciones tomadas en cuenta por la Coordinadora del Centro de Evaluación y Control de Confianza y que le permitieron concluir el reporte integral de evaluación del C. **Eliminado: datos personales** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12,

<sup>10</sup> Fojas doscientos noventa y uno a doscientos noventa y cuatro de autos,

13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., no es suficiente para que carezca de valor, como lo pretende hacer valer. - -

Por otro lado, es verdad que la confesión tácita no se da por el hecho de no ofrecer pruebas en contrario, como refiere actor, sino cuando así lo establezca la ley, lo cual produce el efecto de una presunción cuando no haya pruebas que la contradigan, de acuerdo al artículo 108 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; sin embargo, la autoridad demandada ha justificado plenamente la causa de separación del servicio del C.

**Eliminado: datos personales**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Y por cuanto hace a las demás manifestaciones que hace el actor, de que niega que se le haya dado la oportunidad de establecer una defensa adecuada por no conocer las evaluaciones y resultados completos, como consta en el oficio FGE/VG/5299/2015 y que la resolución impugnada es subjetiva por basarse en un reporte de conclusión general; debe decirse que tales argumentos ya fueron resueltos en los incisos anteriores, por lo que, por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.-

En relación a lo expuesto en el inciso H), el hecho de que en el reporte integral de evaluación contenga como fecha de emisión "ENERO DE 2010" y las fechas de evaluación sean veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil trece, no es suficiente para invalidarlo, puesto que, además de contener los datos personales del actor, como son, nombre, edad, domicilio, registro federal del contribuyente, puesto área del adscripción, entre otros, documento que deviene, como el propio actor reconoce, del proceso de evaluación de control de confianza, que tuvo como fecha de inicio el diecinueve de noviembre de dos mil trece, como consta en la copia certificada, visible a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis de autos y la secuencia del trámite respectivo, consistente en: Carta de consentimiento general de fecha veinticinco de

noviembre de dos mil trece<sup>11</sup>; autorización de evaluación psicológica<sup>12</sup>; autorización de evaluación polígrafica<sup>13</sup>; autorización para la realización de investigación socioeconómica<sup>14</sup>; carta de consentimiento informado<sup>15</sup>; carta de consentimiento informado para evaluación toxicológica<sup>16</sup>, documentos de fechas veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil trece; medios de prueba que, de conformidad con los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, permiten llegar a la convicción plena de que el reporte en cuestión es el resultado del proceso de evaluación aplicado al actor en las fechas veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil trece, por así señalarlo en su contenido.- - - - -

Por otro lado, respecto a que el proceso de evaluación y control de confianza no reúne los elementos exigidos en el artículo 109 fracción VII de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública (vigente en la época en que le fue aplicado dicho proceso de evaluación), es de señalarse que contrario a lo expuesto por el actor, en dicho proceso de evaluación obran cada una de la carta consentimiento firmada por el actor relativas a las evaluaciones que le fueron practicadas además de que tuvo conocimiento de manera oportuna del reporte final de ese proceso, como consta en el legajo que obra en cuerda por separado, por lo que también se desestima este argumento. Y por cuanto hace a que no contiene la acreditación del Centro Nacional de Evaluación y Control de Confianza, dicha cuestión ha sido contestada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, al tenor de lo siguiente: *“De conformidad con la fracción II del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, ha certificado que desde el inicio de operaciones del Centro de Evaluación de Control y de Confianza de la Institución, hasta esta fecha, los procesos emitidos por este, se encuentran estructurados y homologados en el Marco de Operación, Infraestructura, Equipamiento, Marco Normativo, Recursos Humanos Especializados y Confiables; Luego entonces, el Centro de Evaluación Institucional y el personal que se encuentra adscrito, está plenamente facultado y apto para realizar las fases de evaluación que conforman y conformaron el Proceso de Evaluación de Control y de Confianza de*

**Eliminado: datos personales** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *en virtud de que los evaluadores aplican el proceso*

---

<sup>11</sup> Fojas cincuenta y ocho de autos.  
<sup>12</sup> Fojas cincuenta y nueve de autos.  
<sup>13</sup> Fojas sesenta de autos.  
<sup>14</sup> Fojas sesenta y uno de autos.  
<sup>15</sup> Fojas sesenta y dos de autos.  
<sup>16</sup> Fojas sesenta y tres de autos.

*bajo los criterios y lineamientos ya establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.”<sup>17</sup>*

Y al efecto exhibe copia certificada de la acreditación al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, con una vigencia del nueve de junio de dos mil trece al nueve de junio de dos mil quince, periodo dentro del cual le fue realizado al actor el proceso de evaluación tantas veces referido<sup>18</sup>. Documental pública debidamente valorada en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Respecto al inciso J), es de señalarse que no basta con señalar que es falso el resultado del proceso de evaluación de que fue objeto, si no ofreció prueba en contrario para desvirtuar tal resultado. Del mismo modo, el hecho de negar que tiene los rasgos de la personalidad que en el mismo se señalan, la inclinación a la ingesta de alcohol, haber incurrido en indisciplina, y demás consideraciones contenidas en el reporte integral<sup>19</sup>, no es suficiente para desvirtuar el pleno valor probatorio que tiene el proceso de evaluación y la conclusión del reporte integral del mismo<sup>20</sup>. - - - - -

No pasa desapercibido para esta Cuarta Sala, las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en: Instrumento Notarial número mil quinientos treinta, de cinco de diciembre de dos mil quince, mediante el cual comparece la señora **Eliminado: datos personales** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

<sup>17</sup> Foja cuarenta y cuatro y cuarenta y cuatro, vuelta, de autos.

<sup>18</sup> Fojas doscientos cuarenta y cinco de autos.

<sup>19</sup> Visible a fojas sesenta y cuatro de autos.

<sup>20</sup> Obra por cuerda separada.

para ratificar el contenido y firma de los exámenes de determinación de Alcohol Etílico en la Sangre y Antidoping, de fecha cuatro del mes y año mencionados<sup>21</sup> e Instrumento Notarial número mil quinientos treinta y uno, de cinco de diciembre de dos mil quince, mediante el cual comparece la señora Marysol Barradas Lagunes para ratificar el contenido y firma del estudio psicológico de cuatro del mes y año citados<sup>22</sup>; ambas comparecencias levantadas ante la licenciada Minerva Cobos Lucero, titular de la Notaría Pública veintisiete, de la Décima Cuarta Demarcación Notarial del Estado, mismas que de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, solo demuestran que ante la citada profesionista dotada de fe pública, se llevaron a cabo las comparecencias de las personas que ahí se refieren, pero no prueban la verdad de lo declarado. Aunado a ello, acorde al artículo 66 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado, los exámenes del procedimiento de evaluación correspondiente se valorarán en su conjunto y el resultado será único e indivisible, y para el caso, como se menciona en la resolución en comento, que dicho resultado *“...se obtiene al valorar en su conjunto las cinco fases que integran el proceso de evaluación de control y de confianza, evaluación psicológica, poligráfica, socioeconómica, médica y toxicológica, que tienen por objeto evaluar la condición biológica, psicológica y social del servidor público evaluado, con base a principios y fundamentos de carácter científico y técnico; de tal suerte que el resultado se obtiene, de un estudio íntegro con base en todos los exámenes que le son practicados al evaluado, pero ninguno de ellos tiene una incidencia individual en la decisión del Centro de Evaluación y Control de Confianza; es decir, se trata de una evaluación que se valora de manera conjunta, y no en lo individual...”*

---

<sup>21</sup> Fojas setenta y seis a ochenta y dos de autos.

<sup>22</sup> Fojas ochenta y tres a noventa de autos.

En razón de lo anterior, las pruebas documentales en mención, no son aptas para controvertir el sentido de los exámenes que se practicaron al actor. - - - - -

Por último, respecto al inciso K), contrario a lo expuesto por el actor, en la resolución combatida sí fueron tomadas en cuenta las pruebas en comento y que fueron ofrecidas de su parte dentro del procedimiento administrativo, tal como se advierte en las fojas treinta y treinta y uno de la misma resolución: *“Por otro lado, el servidor público evaluado, en su escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, objeta el Reporte Integral de evaluación, argumentando que no existen pruebas que robustecen el resultado de no aprobado contenido en el citado Reporte, emitido por la Licenciada Marisol Vences Ibarra, ofreciendo como pruebas la documental pública consistente en el original del primer testimonio del instrumento público número mil quinientos treinta... así como la documental pública consistente en el original del primer testimonio del instrumento público número mil quinientos treinta y uno... no se les concede valor probatorio a las referidas documentales públicas...”* De lo que se concluye la inexistencia de menoscabo alguno sufrido por el actor. - - - - -

Y por cuanto hace a las demás manifestaciones, por ser una reiteración de lo alegado en el inciso que antecede, quedan resueltas con lo ahí vertido en tal sentido. - - - - -

En ese orden de ideas, ante lo infundados e insuficientes conceptos de impugnación invocados por el actor, esta Cuarta Sala, en conformidad con el artículo 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, reconoce la **validez** de la resolución impugnada, de ocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada dentro del proceso de separación 201/2015 del índice del departamento de procedimientos administrativos de responsabilidad de la Visitadora General, de la Fiscalía General del Estado de

Veracruz, dado los motivos y razones expuestas en el presente Considerando.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:-----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto de los actos referidos en los incisos A y C, del capítulo correspondiente a la demanda, consistentes en: "A) *La nulidad del Procedimiento de separación número 201/2015 que me fue iniciado en mis funciones de jefe de grupo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, a través de la Visitadora General de la Fiscalía General del estado, con motivo de que a consideración de la autoridad citada el suscrito no aprobó el proceso de evaluación y control de confianza que le fue aplicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza;[...]* y C) *La nulidad del proceso de evaluación y control de confianza realizada al suscrito* Eliminado: datos personales Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *los días veinticinco y veintiséis de noviembre del año dos mil trece, así como la nulidad del reporte integral de evaluación de fecha enero 2010 que supuestamente contiene la conclusión de dicho proceso de evaluación signado por la Lic. Marisol Vences Ibarra en su carácter de Coordinadora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del estado de Veracruz.*", por los motivos y consideraciones vertidos en el considerando IV de la presente sentencia.-----

**SEGUNDO.** Se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto de los CC. Visitador General, Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado (licenciado Omar Alonso Díaz Molina), auxiliar del fiscal adscrito a la Visitaduría (licenciado David Herrera Herrera) y Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado, por lo razones y fundamentos vertidos en el Considerando V de este fallo.-----

**TERCERO.** Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, de ocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada dentro del proceso de separación 201/2015 del índice del departamento de procedimientos administrativos de responsabilidad de la Visitadora General, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por los motivos y razones expuestas en el presente Considerando VII de la presente sentencia. - - - - -

**CUARTO.** Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín jurisdiccional. - - - - -

**QUINTO.** Cumplido lo anterior y una vez que cause estado la presente sentencia, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno correspondientes. -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -



**RAZON.** El siete de junio de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 8 CONSTE.

**RAZÓN.** El siete de junio de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente sentencia a la Central de Actuarios Para su debida notificación. CONSTE. - - - - -